REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE PARATEBUENO
CONCEJO MUNICIPAL

Mayo 21 del 2024

EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA. ING HERNANDO JIMENEZ ROMERO

CERTIFICA

Que conforme a los parámetros establecidos en la Carta Política en el artículo 315 numeral 3 y 9, en concordancia con la Ley 136 de 1994, artículo 91 numeral 5. Son facultades del alcalde entre otras ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Que, en este mismo sentido, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, dispone en virtud del principio de economía que "Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación". En ese sentido, la función de los concejos de autorizar al alcalde para contratar, no puede utilizarse para arrogarse atribuciones de control o de cogestión contractual que ni la Constitución ni la ley han previsto.

Que, la Constitución Política en el Articulo 313 numeral 3 estableció competencias a los concejos municipales para autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Que la jurisprudencia ha indicado que en virtud de la atribución Constitucional contenida en el artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el Concejo Municipal no puede "i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio".

Que en este mismo sentido debe entenderse que los Alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los Municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la Ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el Concejo Municipal expresamente mediante Acuerdo.

Que en este sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá en radicado 15001-23-33-000-2021-00524-00, en el análisis de legalidad, acoto que (...) el legislador le confirió a los concejos la facultad de reglamentar la autorización para que el alcalde pueda contratar y les ordena perentoriamente que deben señalar, es decir, enlistar los casos en que dicho funcionario debe obtener precisa autorización del concejo, disposición más que natural, puesto que le está indicando a esos cuerpos colegiados que al expedir un acuerdo municipal, en materia de contratación deben sujetarse siempre al acuerdo marco que contenga la reglamentación correspondiente que ha debido expedir ese órgano edilicio, todo ello con el fin de evitar que sin fundamento ni razón alguna

los concejos se constituyan en obstáculo frente al operador administrativo. Dicho de otra forma, los concejos municipales en materia de autorización contractual al ejecutivo deben haber expedido previamente el reglamento correspondiente para el efecto, respetando el marco legal y constitucional, para luego si poder expedir el acto administrativo que autorice al primer mandatario para suscribir contratos administrativos. (...)

Que conforme a lo anterior y conforme a la certificación expedida por el Honorable Concejo Municipal de Paratebueno, se constató que no existe en el normograma municipal acuerdo que reglamente o limite las facultades constitucionales abrogadas al señor alcalde para suscribir contratos, salvo los casos expresamente determinados en la ley 136 de 1994, es decir respecto de los contratos estatales establecidos en el artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 (...)

ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes

1.) Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley.

Conforme a lo anterior, se certifica que el señor alcalde municipal de Paratebueno Cundinamarca – cuenta con facultades contractuales conforme a las disposiciones de la Constitución y la Ley, sin existir en el normograma municipal expedido por el Honorable Concejo municipal acuerdo que reglamente o limite tales facultades

La presente certificación se expide a los veinte un (21) días del mes de mayo de 2024, en el recinto del honorable concejo municipal de Paratebueno Cundinamarca.

HERNANDO JIMENEZ ROMERO
Presidente H. Concejo Municipal